

Santiago, seis de junio de dos mil veinticuatro

Al escrito 47469: a lo principal, segundo y tercer otrosíes, téngase presente; al primer otrosí, a sus antecedentes.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el abogado don Felipe Farias Osses, en representación de doña Katherine de Lourdes Luque Cassinelli, demandante en autos Rit O-78-2023, sobre declaración de relación laboral, nulidad del despido y cobro de prestaciones, seguidos ante el Primer Juzgado de Letras de Talagante, dedujo recurso de queja en contra de los integrantes de una sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, ministras señora Sylvia Pizarro Barahona, señora María Soledad Espina Otero y ministro suplente señor Carlos Hidalgo Herrera, quienes con fecha 22 de abril de 2024, confirmaron la resolución apelada que declaró la caducidad de la acción y, en consecuencia, no dio curso a la demanda.

Manifiesta que la decisión objetada fue pronunciada con falta o abuso, al infringir lo dispuesto en los artículos 162 y 168 en relación con el artículo 447 del Código del Trabajo, al aplicarlos a un caso para el que no se encuentran previstos y decretar la caducidad de las acciones de declaración de relación laboral, nulidad de despido y cobro de prestaciones, sin considerar que al estar discutida precisamente la naturaleza del vínculo laboral, el plazo de interposición de la demanda no pueda quedar regida por ese estatuto, sino que conforme al criterio expresado por la Corte Suprema en sentencia dictada en recurso de queja Rol N°80.450-23, en el sentido que la normativa aplicable es la contenida en los artículos 2514 y siguientes del Código Civil, que confiere un término de cinco años tratándose de las acciones ordinarias.

Solicita se acoja el recurso, y, por consiguiente, se deje sin efecto la resolución impugnada y se dicte en su reemplazo una que acoja el recurso de apelación que dedujo.

Segundo: Que, al evacuar el informe de rigor, los recurridos señalaron que efectivamente dictaron la resolución impugnada, por compartir los fundamentos de la de primer grado, pues la demanda fue interpuesta el 13 de diciembre de 2023 y la separación se produjo el 14 de junio de 2023, sin deducir reclamo ante la Inspección del Trabajo, lo que determina que el plazo máximo para interponer la acción era el 26 de agosto de 2023, conforme a los artículos 162 y 168 inciso final del Código del Trabajo, en atención a lo cual estiman no haber incurrido en la falta o abuso que se les atribuye, pues la caducidad de la acción se encuentra ajustada a derecho, al haber transcurrido más de sesenta días hábiles desde el término del contrato.



Tercero: Que el recurso de queja está regulado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, denominado “De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales”, y su párrafo primero, intitulado de “Las facultades disciplinarias”, contiene el artículo 545 que lo consagra como un medio de impugnación que tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de sentencias definitivas e interlocutorias que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación, que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario.

Cuarto: Que de estos antecedentes y de los que aparecen en el sistema computacional, correspondientes a la causa antes señalada, se desprenden los siguientes hechos:

a.- Con fecha 13 de diciembre de 2023, doña Katherine de Lourdes Luque Cassinelli interpuso demanda de declaración de relación laboral, nulidad del despido y cobro de prestaciones, en contra de la empresa Natura Cosméticos S.A., en cuyo petitorio solicita se declare que entre las partes existió una relación laboral entre el 12 de noviembre de 2009 y el 13 de junio de 2023, que el despido no cumplió con las formalidades del caso –sin requerir se establezca su carácter de injustificado, indebido o improcedente-, y se condene a la demandada al pago de los feriados que indica, de las cotizaciones previsionales devengadas durante la vigencia del vínculo y de las prestaciones que derivan de la nulidad del despido, sin incorporar ninguna petición referida a las indemnizaciones que prevén los artículos 162 inciso cuarto y 163 inciso segundo del Código del Trabajo, ni al recargo que consagra su artículo 168, para el caso de estimarse que la terminación del contrato es injustificada, indebida o improcedente.

b.- Por resolución de 26 de diciembre de 2023, el tribunal declaró de oficio la caducidad de la acción y dispuso no dar curso a la demanda, habida cuenta que *“en la actual causa se interpuso demanda por declaración de relación laboral, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales, indicando como fecha de separación del trabajador el día 14 de junio de 2023, sin interponer reclamo respectivo”,* agregando que *“Al analizar estos datos a primera vista, se aprecia que la acción estaría caducada, por cuanto han transcurrido más de sesenta días hábiles, según lo establecido en el artículo 162 y 168 inciso final en relación 447 inciso segundo del Código del Trabajo, siendo el plazo máximo para interponer la acción era el día 26 de agosto de 2023. Por lo tanto, atendido el mérito de lo expuesto en el libelo, especialmente que a la fecha de interposición del libelo, el día 13 de diciembre de 2023, han transcurrido más de sesenta días hábiles desde la fecha de separación del trabajador”.*



c.- Decisión que apelada fue confirmada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, en virtud de sus mismos fundamentos.

Quinto: Que el artículo 168 del código del ramo al que acude la decisión impugnada para declarar la caducidad, establece un plazo de sesenta días hábiles –prorrogable a noventa días hábiles en los casos que indica- al que debe sujetarse el “trabajador cuyo contrato termine por aplicación de una o más de las causales establecidas en los artículos 159, 160 y 161, y que considere que dicha aplicación es injustificada, indebida o improcedente, o que no se haya invocado ninguna causal legal”, acción que no ha sido ejercida en el caso, según se indicó previamente, pues la demandante sólo planteó las de declaración de relación laboral, cobro de prestaciones (feriados y cotizaciones previsionales), y de nulidad de despido, la que conlleva la necesidad de establecer la existencia de un despido, pero que no requiere que a su respecto se efectúe alguna de las calificaciones consagradas en el artículo 168 del Código del Trabajo.

En efecto, los únicos plazos de caducidad contenidos en el Código del Trabajo son los de los artículos 168, 486 y 489, respecto de las acciones de despido injustificado, indebido o improcedente y de tutela laboral, sea en contexto de una relación laboral vigente o con ocasión del despido; las demás acciones quedan sujetas únicamente a la prescripción de la acción, institución que no ha sido aplicada en el caso.

Sexto: Que, en consecuencia, los jueces recurridos incurrieron en falta o abuso al aplicar la sanción de caducidad prevista en el artículo 168 del citado código, a una hipótesis distinta de aquella para la cual fue establecida en la legislación, extendiéndola a acciones distintas de la de despido injustificado, respecto de las cuales la legislación prevé únicamente la prescripción de la acción, y no la caducidad, como sanción para el litigante negligente, tratándose de una institución jurídica diversa, cuya concurrencia debe ser alegada por la parte demandada, lo que dada la etapa procesal en que se encuentra la causa no ha ocurrido.

Por estas consideraciones y conforme lo dispone el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se acoge** el recurso de queja deducido en contra de los integrantes de la Corte de Apelaciones de San Miguel, ministras señora Sylvia Pizarro Barahona, señora María Soledad Espina Otero y ministro suplente señor Carlos Hidalgo Herrera, por haber dictado con falta o abuso la resolución de veintidós de abril último, y, en consecuencia, se la deja sin efecto y se decide, conforme lo previamente razonado, que **se revoca** la sentencia interlocutoria de veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, dictada en los autos RIT O-78-2023 del Primer Juzgado de Letras de Talagante, por lo que se ordena proveer la



demanda y dar curso progresivo a los autos, citando a la respectiva audiencia preparatoria.

No se ordena pasar estos antecedentes al Tribunal Pleno, por no existir mérito suficiente para ello.

Regístrese y devuélvase.

N° 15.195-24.-



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Gloria Chevesich R., Andrea Maria Muñoz S., Jean Pierre Matus A. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Irene Eugenia Rojas M. Santiago, seis de junio de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a seis de junio de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

